



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA No. 093**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Elizabeth García Arce.  
**Demandados:** Aura Danelly García Zuleta.  
Herederos determinados e indeterminados del señor Humberto García Girón.  
**Radicación:** 763644089001-2018-00353-02.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la señora Elizabeth García Arce en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Humberto García Girón y la señora Aura Danelly García Zuleta en calidad de heredera determinada.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos y pretensiones de la demanda.**

La señora Elizabeth García Arce, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora Aura Danelly García en calidad de heredera determinada del señor Humberto García Girón, al igual que en contra de sus demás herederos inciertos e indeterminados, en aras de obtener el pago de la suma de \$ 40.000.000 Mcte como capital representado en una letra de cambio, indicando en la demanda que además se pactaron intereses de mora del 1.5%.

Se manifestó que el plazo para el pago de ese título valor se encontraba vencido, y el deudor renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, se precisó que la demanda se dirige en contra de la señora Aura Danelly García en calidad de hija reconocida del señor Humberto García Girón, quien falleció el día 25 de octubre del año 2017 en el municipio de Jamundí – Valle.

### **Contestación de la Demanda.**

La señora García Zuleta y los herederos inciertos e indeterminados del señor Humberto García Girón fueron representados a través de Curador Ad Litem, quien al contestar la demanda no propuso excepciones de mérito ni solicitó la práctica de pruebas, limitándose expresar, que se acogía a lo que se probara dentro del transcurso del proceso.

Por su parte, la señora Aura Danelly García a través de apoderada judicial, contestó la demanda el día 05 de agosto del año 2021, pese a que el despacho ya había librado orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 02 de agosto del año 2019.

En la contestación de la demanda, se presentaron las excepciones de mérito denominadas como caducidad de la acción, prescripción extintiva de la obligación, falta de exigibilidad de la obligación, incapacidad del demandado al suscribir el título valor, cobro de lo no debido, y la innominada, y como pruebas se solicitó la práctica del interrogatorio de parte y de testimonios.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Como quiera que la demanda cumplía los requisitos de ley, fue admitida mediante auto No. 1509 de fecha 27 de junio del año 2018, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$ 40.000.000 Mcte y los intereses moratorios por el 1.5%, siempre y cuando dicha tasa no excediera los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto No. 688 de fecha 28 de mayo de 2019, fue nombrada la Dra. Graciela Perea Gallón como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante

Humberto García Girón, profesional del derecho que, a su vez, contestó la demanda el día 05 de julio de 2019.

Por su parte el despacho, mediante auto No. 1030 de fecha 02 de agosto del año 2019 ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, pues la parte pasiva se encontraba emplazada, y sumado a ello, continuó realizando diferentes actuaciones procesales como la liquidación de costas, el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro entre otras.

Debe resaltarse que el día 11 de marzo del año 2020, la apoderada judicial de la señora Aura Danelly García presentó al despacho incidente de nulidad por no haberse presentado en forma legal la notificación del auto admisorio, mismo que fue negado por el despacho de conocimiento inicialmente mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, decisión que no fue revocada a través de auto de fecha 09 de noviembre del mismo año.

En sede de apelación, este despacho resolvió mediante auto No. 108 de fecha 15 de junio del año 2021 revocar en su totalidad la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, y en su defecto declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, únicamente frente a las actuaciones surtidas respecto a la demandada Aura Danelly García, teniendo además a este extremo procesal notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de tal decisión, el Despacho de conocimiento corrió traslado de las excepciones de mérito y profirió sentencia escrita No. 012 de fecha 04 de octubre del año 2022, en la cual resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada como FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN contenida en la letra de cambio.

El juzgado de primera instancia, fundamentó su decisión argumentando que en la letra de cambio se estableció como fecha de vencimiento el día 30 de diciembre del año 2016, es decir que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el día 30 de diciembre del año 2019, pero al ser la demanda presentada en la oficina de reparto el día 08 de junio de 2018, cuando no había vencido el término de la prescripción, se dio aplicación a la interrupción de la prescripción descrita en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la demandada Aura Danelly García fue notificada por conducta concluyente el día 11 de marzo del año 2020, fecha en la cual radicó a través de apoderada judicial el escrito de nulidad, concluye que habían pasado 1 año y 8 meses desde el momento en el cual se libró el mandamiento de pago, y bajo este argumento no sería aplicable la interrupción de la prescripción, encontrando que para la fecha ya había transcurrido más de los 3 años dispuestos por la ley para ejercer la acción cambiaria de la letra de cambio como título valor.

Sobre la anterior decisión fue presentado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **IV. REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Indicó el apoderado judicial de la parte demandante que la práctica de medidas cautelares se debe tener en cuenta para la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al extremo demandado, por tanto, asegura que el término de la prescripción de la obligación se debe computar una vez sean perfeccionadas las medidas cautelares y no desde la fecha en la cual se profiere el mandamiento de pago.

Asegura que el secuestro del bien inmueble embargado no se pudo perfeccionar en su momento por enfermedad propia del apoderado, por lo cual no debe entenderse que el termino descrito en el artículo 94 del Código General del Proceso se superó.

Continuó su argumentación expresando que le corresponde al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, y como se puede observar en este caso, no hubo negligencia por parte del demandante, como tampoco mala fe para atropellar los intereses de la señora Aura Danelly García Zuleta, pues en lo cierto no se conocía de su paradero.

En ese sentido, asegura que el Juez no tuvo en cuenta que la parte demandante adelantó de manera diligente los trámites de notificación del mandamiento de pago a los demandados, y por desconocer su dirección, se solicitó oportunamente su emplazamiento y la designación de Curador Ad Litem, por tanto, el plazo establecido en el art. 94 del Código General del Proceso no puede ser contabilizado objetivamente.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico planteado.**

Ataño al despacho establecer si con las actuaciones procesales de este proceso, se demostraron los requisitos que la ley establece para declarar probada la prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al señalar que si notificó o cumplió con la carga de notificar al extremo demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

### **Presupuestos Procesales.**

Concurren los presupuestos procesales por haberse adelantado el proceso en primera instancia ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las partes, quienes además son capaces de comparecer al debate como personas naturales y los apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados, teniendo en cuenta que el presente proceso fue adelantado de conformidad con los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

Frente a la legitimación en la causa, se tiene que la demanda fue adelantada por la señora Elizabeth García en calidad de acreedora y fue dirigida en contra de la señora Aura Danelly García en calidad de heredera determinada del señor Humberto García, así como en contra de los demás herederos indeterminados, no ofreciendo reproche la legitimación en la causa por activa ni por pasiva.

### **Naturaleza jurídica de la pretensión y caso concreto.**

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido está.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4° del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

Sea lo primero advertir que la letra de cambio suscrita por el causante Humberto García, constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debió pagar el deudor, siempre y cuando el título satisfaga los requisitos ya señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que efectivamente fue estudiada por el Juez de primera instancia, y que de entrada comparte este despacho.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de una suma dinero por valor de \$ 40.000.000 Mcte por concepto de saldo del capital pactado en la letra de cambio sin número cuya fecha de pago es el 30 de diciembre del año 2016, tal y como se libró el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio es un título valor que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual se da a una persona conocida como girado para que la pague al beneficiario en un determinado plazo de tiempo. El girador puede ser una tercera persona o puede confluir con el girado o con el beneficiario.

Por su parte, el artículo 781 ibídem, define la acción cambiaria como directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Respecto a la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, basta con cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejercieron dichas acciones, contándose este desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el artículo 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil señala que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”, y que la interrupción civil corresponde a la demanda judicial.

A su vez, en consonancia con lo anterior, el Código General del Proceso señala en su artículo 94 que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” Porque “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Frente a la ineficacia de la interrupción de la prescripción, el artículo 95 del Código General del Proceso en su numeral 5, establece que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad **“Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.”** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Revisado el caso sub iudice, se observa que para el momento de presentarse la demanda el día 08 de junio del año 2018 y de cara a la fecha de vencimiento del pagaré objeto de la acción, esto es, el 30 de diciembre del año 2016, la acción cambiaria derivada del mismo no estaba prescrita, por cuanto, aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Por ello, se deberá establecer si se han configurado los presupuestos legales para la ineficacia de la interrupción de la prescripción surtida con la presentación de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En este punto en particular, a pesar de que el despacho de conocimiento no hace referencia de ello en la sentencia proferida, e igualmente el apelante tampoco lo refiere, debe precisar el despacho que mediante auto No. 108 de fecha 15 de junio del año 2021, este operador judicial en sede de apelación de auto, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo a partir del auto que libró el mandamiento de pago respecto a las actuaciones surtidas sobre la demandada Aura Danelly García, y a su vez, ordenó tenerla notificada por conducta concluyente a voces del artículo 301 del Código General del Proceso.

Dicha notificación por conducta concluyente, ya en el campo procesal del proceso bajo estudio, se entiende efectuada el día 11 de marzo del año 2020, fecha en la cual la apoderada judicial de la demandada Aura Danelly García presentó el escrito de nulidad amparado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ello en virtud del artículo 301 *Ibidem* que dispone que “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora, con independencia del tiempo corrido para el momento de la notificación de la demandada mediante conducta concluyente, atendiendo lo establecido en el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, para que sea ineficaz la interrupción de la prescripción acaecida por la radicación de la demanda el día 08 de junio del año 2018, es necesario que la “causa de la nulidad” por indebida notificación sea “atribuible al demandante”.

Dicho ello, como se dijo por parte de este despacho, al declarar la nulidad de todo lo actuado, está probado que si bien es cierto la parte actora al momento de radicar la demanda indicó no conocer el paradero o dirección de notificación personal de la demandada Aura Danelly García, si se logró demostrar que la demandante tenía forma

de notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues a través de los nexos familiares que sostenían las partes había podido por lo menos intentar obtener la dirección de notificación, y pese a ello, sin mayor esfuerzo decidió no agotar este procedimiento y acudir directamente a la figura procesal de la notificación por emplazamiento, lo que puso en notoria desventaja a la señora García Zuleta, faltando al deber de lealtad procesal propio de todo proceso judicial, todo lo cual se analizó al resolver la citada nulidad por indebida notificación.

En ese orden de ideas, los hechos que dieron lugar a la irregularidad procesal conocida, si son atribuibles a la demandante Elizabeth García y, en consecuencia, se configuran los presupuestos fácticos y procesales de la ineficacia de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, debiendo tenerse por interrumpidos los efectos de aquella en el momento de la notificación efectiva de la demandada, esto es, en el presente asunto por conducta concluyente a partir del día 11 de marzo del año 2020.

Entonces, contabilizando los 3 años para la prescripción de la acción cambiaria, está claro que, como efectivamente lo interpretó el Juzgado de primera instancia, desde el vencimiento de la letra de cambio el 30 de diciembre del año 2016, los mismos ya se encontraban más que superados para el 11 de marzo del año 2020, sin que se hubiera logrado la interrupción del fenómeno jurídico extintivo en comento.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5680-2018 expresó “**a menos que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante; pues si es este quien da origen a la nulidad, entonces no podrá beneficiarse de la interrupción de la prescripción o de la Caducidad.** En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, para el Despacho lo dispuesto por el Juez de primera instancia es acertado, pues se ha materializado el instituto jurídico de la prescripción y, le asiste razón al así declararlo.

Por su parte, el apoderado apelante realizó en su escrito de sustentación del recurso una manifestación carente totalmente de fundamento legal, pues el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, sin que en momento alguno se haga referencia a la práctica o materialización de las medidas cautelares, argumento propio de la figura del desistimiento tácito que nada tiene que ver en la situación planteada, sumado al hecho de que las medidas cautelares se solicitaron y decretaron incluso después de haberse dictado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, actuaciones que fueron decretadas nulas, y sumado a ello, la notificación de la demanda Aura Danelly García nunca sería practicada, pues ya se había emplazado desde el auto que libró el mandamiento de pago en virtud de la manifestación y solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante en el libelo de la demanda.

También expresó que le corresponde al fallador examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, reiterando que no se conocía su paradero, sin embargo, es esta precisamente la causal atribuible de la nulidad en cabeza de la demandante Elizabeth García, quien se limitó a solicitar el emplazamiento de la demandada a pesar de las diferentes conexiones familiares que tienen en común y la facilidad de encontrar su ubicación, por lo cual se reitera, es un argumento que no encuentra fuerza para que la sentencia sea revocada, ello en virtud de que la causa de la nulidad decretada en el proceso es atribuible a la propia demandante.

Corolario, se confirmará la sentencia apelada, ya que la parte actora como interesada excedió el lapso temporal previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para materializar el cobro, consolidándose de esta manera la prescripción debidamente alegada por la demandada.

En Mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley, procede a dictar la sentencia de segunda instancia No. 093 que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 012 de fecha 04 de octubre del año 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDA: CONDÉNESE** en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 1.300.000 Mcte, como agencias en derecho en esta instancia, las cuales se encuentran tasadas de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo, siendo actualmente el despacho de conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí – Valle.

## **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JV

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1bc608fff91e3ead18fc74807863ec330c06fc70842ba633d641af728a967**

Documento generado en 24/04/2024 10:07:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**